

Expte. DI-1904/2008-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre utilización de ruta escolar.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, en la que se expone lo siguiente:

“El pasado día 14 de octubre del año en curso D^a X presentó escrito al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Teruel, planteando la solicitud de que su hija, que hace uso del transporte escolar hasta el Instituto de A, -y que en el trayecto de ida al mismo, diariamente, toma el autobús escolar que hace la ruta B-A, puesto que su padre va a trabajar a B, y la lleva hasta dicha localidad-, pueda hacer le trayecto de retorno, por las tardes, en el autobús que hace la ruta desde A a C, pasando por D, E y F, habida cuenta de que el desvío, desde el que se accede de D hasta F, pasa a muy escasa distancia de la parada de autobús ubicada en el núcleo G, donde vive, y el desvío sería mínimo.

Hasta la fecha, pasados casi dos meses desde que se presentó la solicitud no ha tenido respuesta y, dado el clima de esta época, se estima que esta demanda ya debería tener una solución.

Por ello, se solicita que el Servicio Provincial de Educación de Teruel ordene a la empresa concesionaria del servicio escolar, y ésta al conductor del autobús que hace la ruta desde A a F, que acepte hacer el traslado de retorno de la hija de D^a X hasta el núcleo de G, en el término municipal de D.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 15 de diciembre de 2008, acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud de información de fecha 17 de diciembre de 2008, que ha sido reiterada en dos ocasiones, los días 5 de febrero y 12 de marzo de 2009, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA nos remite un escrito del siguiente tenor literal:

“En relación con el expediente de queja DI-1904/2008-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Considerada la solicitud y dado que actualmente han disminuido los problemas iniciales existentes al principio de curso en la ruta C-F-D-E-A, desde la Unidad de Planificación se están realizando las gestiones necesarias para poder acceder a lo solicitado por la interesada.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligatoriedad de dictar resolución expresa por parte de la Administración en todos los procedimientos, así como la exigencia de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El plazo máximo para la notificación de la resolución será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*.

En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de

8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

El sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto, sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. En consecuencia, la resolución ha de ser motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*.

Además, la motivación posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992, expresando que "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."

Por otra parte, la motivación constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, tal como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993: "...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad".

A nuestro juicio, el ciudadano ha de estar debidamente informado de las decisiones que le afectan. El conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado. Por el contrario, la falta de información acerca de su solicitud puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

Segunda.- Entre la documentación adjunta al escrito de queja, consta una copia del escrito, que tiene entrada en el registro del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón en Teruel con fecha 14 de octubre de 2008, en el que la madre de la alumna afectada pone en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación de la DGA en Teruel el problema que se le plantea a su hija en el trayecto de

regreso desde el centro escolar a su domicilio familiar en los siguientes términos:

“Que mi hija, Y, esta cursando Educación Secundaria Obligatoria en el Instituto de A.

Que para acudir a las clases coge un autobús en B hasta A y para volver, hace el mismo recorrido, desde A a B.

Que si acude a B para ir al Instituto es porque su padre trabaja en esa localidad y no es ningún problema llevarla hasta allí, y no hacer al autobús que se detenga a un kilómetro de casa para recogerla. Pero la vuelta sí que nos interesa que venga en el autobús de C, F, D y E; la razón es que si la dejan en B, mi marido no ha terminado de trabajar a esa hora y ella tiene que subirse al autobús de línea regular para venir a casa y pagar el billete correspondiente.

Que este problema lo planteé en esa Dirección Provincial el pasado día 11 de septiembre y me dijeron que me darían una solución y hasta el día de hoy no he recibido contestación alguna.

Que lo que pretendo es que me den autorización, y lo comuniquen a la empresa contratada para el transporte escolar y esta al conductor, para que mi hija pueda volver en el autobús de C, F, D y E y la deje en G.

Que lo mismo que estoy solicitando se le ha concedido a otro niño de la zona, en concreto ..., y si no se le ha concedido, lo hace, es decir, va en el autobús de una ruta y regresa en el autobús de otra ruta distinta.

*Por ello, **SUPLICO**, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitido, y en su virtud acceder a lo solicitado.*

Albentosa, a 4 de Octubre de 2008”

Se observa que el Servicio Provincial de Educación de Teruel ya es conocedor del problema de transporte escolar a que alude este escrito al inicio del curso puesto que, de conformidad con el texto reproducido anteriormente, se planteó en su Dirección Provincial el día 11 de septiembre de 2008.

Pese al tiempo transcurrido, alegando problemas iniciales que no se explicitan, en escrito que tiene entrada en esta Institución con fecha 16 de marzo de 2009, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA nos informa que la Unidad de Planificación está realizando gestiones para acceder a lo solicitado.

Por otra parte, hemos tenido conocimiento del agravamiento del problema debido a una lesión de la menor que, según nos comunican, desde el día 21 de marzo de 2008 sufre un esguince que le hace precisar muletas. Esta circunstancia exige que la Administración Educativa actúe con mayor celeridad para tratar de solventar la situación.

Tercera.- La solicitud presentada por la madre de la alumna afectada pone de manifiesto que existen precedentes de utilización de diferentes rutas de ida y vuelta al centro escolar, mencionando el caso particular de un alumno cuya identidad hemos omitido por considerar que es un dato irrelevante a los efectos de adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja. No obstante estimamos que es esencial el hecho de que un alumno ya esté realizando su trayecto de retorno en una ruta de transporte escolar distinta a la utilizada en el camino de ida.

Además, en el supuesto concreto que nos ocupa, para acceder a lo solicitado, en un cruce del trayecto de la ruta de transporte escolar, el autobús tendría que desplazarse aproximadamente un kilómetro hasta G, por una carretera en buen estado, de mejor trazado, menos curvas y menor altitud que la subida hacia F que transita todos los días del curso escolar. No cabe por tanto, pensar que las condiciones climáticas o deficiencias en la vía de comunicación imposibiliten efectuar ese recorrido.

Cuarta.- El Justicia de Aragón ha reconocido reiteradamente el importante esfuerzo, no solamente económico, sino también organizativo, que supone la puesta en funcionamiento de las múltiples rutas de transporte escolar que es preciso contratar para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación a todos los alumnos de nuestra Comunidad que viven en pequeños núcleos de población dispersos, proporcionando este servicio complementario de forma gratuita a quienes han de desplazarse necesariamente a un Centro docente de una localidad próxima.

Es plausible que se adopten medidas a fin de que los alumnos del medio rural, no se encuentren en situación de desventaja con respecto a aquéllos que no precisan salir de su localidad de residencia para cursar sus estudios en niveles obligatorios de enseñanza. Contrasta esta línea general de actuación de la Administración Educativa con la actitud del Servicio Provincial de Teruel en el caso planteado en esta queja, resoluble a muy bajo costo y de forma inmediata y sencilla, mediante un simple

escrito de autorización del Director del Servicio Provincial correspondiente.

Sin demora, ya en el mes de septiembre, se pudo intervenir para dar una solución satisfactoria al problema suscitado. Sin embargo, transcurrido más de medio año desde que la familia afectada se dirige al Servicio Provincial planteando su pretensión, todavía *“se están realizando las gestiones necesarias para poder acceder a lo solicitado”*, según nos comunica la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, sin especificar el tipo de gestión que está efectuando su Departamento ni ante qué organismos.

En cuestiones relativas a transporte escolar, se ha de actuar sin dilación y solventar las situaciones que se presenten con la necesaria inmediatez, ya que no es un servicio que se utilice esporádicamente, sino que los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia precisan usarlo todos los días lectivos del año. No ha sido así en el supuesto que nos ocupa, en el que ya han transcurrido las dos terceras partes del curso escolar sin que se haya logrado resolver el problema de esta familia.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte actúe con celeridad para dar una solución satisfactoria al problema de transporte escolar planteado en esta queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

26 de marzo de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE